



ASUNTO: EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE ARAGÓN SE PRONUNCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO NEGOCIADO POR RAZONES DE EXCLUSIVIDAD.

I.- INTRODUCCIÓN.

El **Artículo 154.7** de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) regula la posibilidad que tiene el órgano de contratación de no publicar determinados datos relativos a la celebración de un contrato público con motivo del Anuncio de Formalización.

Sin embargo, la propia LCSP exige que esa decisión se someta a un Informe previo del Órgano de Transparencia competente que especialmente pondere **qué derecho debe prevalecer**: si el de acceso a la información pública de todos los ciudadanos o el de protección de los intereses comerciales legítimos de las empresas parte en el procedimiento.

Este es el alcance del presente **Informe 1/2018, de 23 de julio del Consejo de Transparencia de Aragón** (CTAR) solicitado por un poder adjudicador en el marco de un Procedimiento Negociado Sin Publicidad (PNSP) por exclusividad y al amparo del mencionado **artículo 154.7** de la **Ley de Contratos del Sector Público**.



II. CONTENIDO DEL INFORME 1/2018, DE 23 DE JULIO, DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE ARAGÓN.

En cumplimiento del artículo 154.7 LCSP, el Consejo de Transparencia de Aragón, emite Informe solicitado por el órgano de contratación en atención al siguiente **supuesto de hecho**:

En el marco de un Procedimiento Negociado Sin Publicidad en el que el servicio solo puede ser encomendado a un empresario determinado, la empresa adjudicataria en el procedimiento afirma que tiene **intereses comerciales manifiestos** que le obligan a solicitar la no publicación de los aspectos económicos del contrato. El órgano de contratación solicita, con base en este presupuesto, el Informe previo al CTAR sobre si deben publicarse los aspectos económicos de la adjudicación del contrato o, por el contrario, pueden eludirse las cláusulas en la que se mencionan.

El Órgano de Transparencia se pronuncia en su Informe en los siguientes términos:

- **Necesidad de justificar en el expediente la no publicación de información:**

- La empresa adjudicataria no justifica, en modo alguno, cuál sería el daño a sus intereses comerciales, en caso de publicar los datos económicos.
- Los principios de transparencia y publicidad impuestos por la legislación de contratos, aun cuando sean menos exigentes en el caso de los contratos adjudicados mediante un PNSP por exclusividad no supone que puedan eludirse las obligaciones de transparencia en la adjudicación y formalización del contrato.



- **El secreto comercial, concepto clave en el test del daño:**

En referencia a Informes emitidos por otros Órganos de Transparencia, el CTAR define y matiza qué debe entenderse por secreto comercial en cuanto al contenido de la información:

- No debe ser conocida ni fácilmente accesible para personas de los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información en cuestión.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Se deben haber adoptado medidas razonables para mantenerla secreta por la persona que legítimamente controla la información.
- Debe existir un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de que se preserve su confidencialidad.
- Debe existir un interés legítimo objetivo que, obviamente, debe tener naturaleza económica y que cabrá identificar cuando la revelación de la información refuerce la competitividad de los otros competidores, debilite la posición de la empresa en el mercado o le cause un perjuicio económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

Conclusión del presente Informe: Los aspectos económicos de un contrato constituyen parte esencial de la oferta y todo contratista está llamado a tener contratos en un territorio amplio sin que ello suponga que los precios que aplique a sus servicios, no necesariamente idénticos, deban ser iguales. **Procede, por tanto, la publicación íntegra de los aspectos económicos de la adjudicación y de la formalización del contrato.**



III.- CONCLUSIONES.

El Consejo de Transparencia de Aragón emite Informe en un asunto singular, no solo porque se da en el marco de un procedimiento de contratación pública, sino por la inexistencia de competidores en el mercado para dar cumplimiento al objeto contractual, que ha justificado un Procedimiento Negociado por Exclusividad.

En cualquier caso, el Informe sirve para poner de relevancia el carácter capital del Principio de Transparencia como pilar fundamental en todo procedimiento de contratación, siendo así que el Derecho a la Confidencialidad de los licitadores debe ser aplicado siempre como contrapeso de aquél y, en todo caso, con carácter restrictivo y previa fundamentación adecuada de los perjuicios que al interesado podría suponerle la revelación de determinados datos de su oferta.